**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**TEXTO VIGENTE**

**Nuevo reglamento publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 24 de agosto de 1976**

**AYUNTAMIENTO DE MERIDA. INC. FEDERICO GRANJA RICALDE, Presidente del Ayuntamiento de Mérida, a los habitantes del Municipio del mismo nombre, hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de esta fecha, con fundamento en el Artículo 49, fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de los municipios del Estado, expide el siguiente:**

**REGLAMENTO PARA LAPRESTACION DE LOS SERVICIOS**

**PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE MERIDA**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1.-** Para todos los efectos legales, servicio público es la actividad organizada que se realiza conforme a disposiciones contenidas en los reglamentos vigentes con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular, determinadas necesidades de carácter colectivo. La debida prestación de estos servicios es de interés público. La declaración de que determinada actividad constituye un servicio público entraña la de que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública.

**Artículo 2.-** Constituye materia de servicios públicos municipales:

1. Cuidar el aseo de las calles, mercados, parques, jardines y demás sitios públicos;
2. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales;
3. Atender la prestación de los servicios públicos Municipales sin perjuicio de descentralizarla mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto;

**Artículo 3.-** En consecuencia, a instancia del Ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado, podrá decretar la expropiación, limitación de dominio, servidumbre y ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

**CAPÍTULO II**

**Artículo 4.-** Se faculta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida:

1. Para determinar qué actividad realizada por los particulares, debe instituirse como servicio público, previa opinión del Ayuntamiento.
2. Para crear y organizar los órganos que presten servicios públicos, en los casos de nuevas sociedades colectivas de carácter definitivamente persistente.
3. Para decidir si un servicio público debe ser prestado por el Ayuntamiento, con la concurrencia de particulares, o bien descentralizarse.
4. En el caso de que se resuelva que un servicio público debe descentralizarse total o parcialmente, se convocará a quienes tengan interés en prestarlo, a un concurso público que se efectuará de acuerdo con el Reglamento que se expida a este propósito.
5. Sólo podrán participar en el concurso a que se hace referencia en la fracción que precede, las empresas constituidas conforme a las Leyes del país, que tengan experiencia en la prestación de servicio públicos y suficiente capacidad económica a juicio del Presidente Municipal.
6. En el caso de que ninguna empresa se presente a concursar, o no se le adjudique el derecho de prestar determinado servicio público por no satisfacer los requisitos correspondientes, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo de esa prestación en forma directa, o bien mediante la creación de un organismo descentralizado, o una empresa de participación estatal.
7. Cuando el Ayuntamiento decida aplicar el sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrá a su cargo la organización del mismo y la dirección correspondiente, conforme a las disposiciones del Presidente Municipal. Para las declaratorias respectivas deberá adherirse el concurrente.
8. Para que un organismo descentralizado, una empresa de participación Estatal, o empresa particular pueda prestar un servicio público, será necesario que además de satisfacer los requisitos que establecen las fracciones anteriores, el Ayuntamiento les otorgue una concesión en la que se contengan las normas básicas que establece el Artículo siguiente, así como las estipulaciones contractuales que procedan en cada caso.

**Artículo 5**.- Al otorgarse concesiones para la prestación de los servicios públicos, el Ayuntamiento queda facultado para:

1. Organizar el servicio público y modificar
2. Reglamentar el funcionamiento del servicio.
3. Vigilar, en la forma que lo estime conveniente, la organización, prestación y funcionamiento del Servicio Público.
4. Establecer y modificar las tarifas para la utilización del servicio y ejercer sobre ellas un control absoluto.
5. Variar el modo, calidad, cantidad, tiempo o lugar de prestaciones en que consiste el servicio.
6. Ejecutar temporalmente el servicio público, interviniendo en su administración, en los casos en que el concesionario no lo prestare eficazmente o se negare a seguir prestándolo.
7. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere el inciso anterior.
8. Obligar al concesionario a respetar estrictamente el principio de inconformidad o igualdad que debe regir en beneficio de todos los usuarios.
9. Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas que hubiera adquirido el concesionario, con el Ayuntamiento, conforme a las cláusulas de la concesión.
10. Supervisar las obras que deba realizar el concesionario para la prestación del servicio público concesionado, así como procurar la coordinación entre los prestadores de los servicios públicos similares.

**Artículo 6.-** Los bienes afectos a un servicio público, no podrán ser enajenados o arrendados ni ser objeto de gravamen alguno, salvo con autorización previa que otorgue de manera expresa el AYUNTAMIENTO con las formalidades legales.

**Artículo 7.-** La concesión de un servicio público es temporal; al concluir el plazo estipulado en el contrato concesión, el Ayuntamiento ejercerá el derecho de reversión, en cuya virtud los bienes utilizados por el concesionario en la prestación del servicio, se le adjudicarán a aquél sin pago alguno, para el efecto de que sigan cumpliendo con su propósito. Esta disposición se aplicará también en los casos de caducidad de la concesión por incumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del concesionario.

**Artículo 8.-** El Ayuntamiento podrá, en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público, revocar unilateral y anticipadamente, la concesión, sin que exista motivo de caducidad o hecho grave del concesionario que dé lugar a la rescisión de la misma. Esta decisión fundada y motivada deberá ser notificada personalmente al concesionario. Practicada dicha notificación, el concedente asumirá en forma directa, la prestación del servicio público y pagará al concesionario la indemnización que corresponda.

**Artículo 9.-** Esta indemnización será igual al valor de los bienes muebles en la fecha de la revocación conforme a avalúos que practique la institución oficial autorizada, los cuales deberán estimar siempre las utilidades recibidas por el concesionario durante la época de la prestación de los servicios. Tratándose de inmuebles se estará al valor manifestado ante el Catastro en la fecha del otorgamiento de la concesión; cuando se trate de inmuebles no catastrales o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique, en los términos de este párrafo.

**Artículo 10.-** Además, se resarcirá al concesionario de los perjuicios que se le causen con el acuerdo de revocación en el caso de que durante el tiempo de vigencia de la concesión no hubiese obtenido utilidad alguna. El monto de la indemnización no excederá de un diez por ciento sobre el importe de los bienes muebles que pague el Ayuntamiento, multiplicado por el número de años que hubiere estado vigente la concesión, número que no será mayor de cinco. En estos casos, el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

**Artículo 11.-** Si el Ayuntamiento hubiere proporcionado el uso de bienes del dominio público o de bienes de dominio privado para la prestación del servicio público concesionado, con la declaratoria de revocación originará que dichos bienes vuelvan de inmediato a la posesión del propio Ayuntamiento. Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan.

**Artículo 12.-** La totalidad del costo de la prestación del servicio público, será por cuenta del concesionario.

**Artículo 13.-** El personal que se utilice en la prestación del servicio público será contratado por el concesionario, pero el concedente podrá votar discrecionalmente la designación de empleados directivos, oyendo la opinión de la comisión que al efecto será creada en cada servicio.

**Artículo 14.-** Las obras o instalaciones que en los términos de la concesión deba construir el concesionario, sólo podrán ejecutarse previa aprobación por parte del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos. La ejecución y la reconstrucción en su caso de dichas obras o instalaciones se llevará a cabo bajo la supervisión técnica del propio Ayuntamiento.

**Artículo 15.-** Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones las obras, equipo e instalaciones afectos al servicio público, así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación conforme a los más recientes adelantos técnicos. El cumplimiento de estas obligaciones estará sometido a la vigilancia del concedente.

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento fijará las tarifas que deban cobrarse a los usuarios de los servicios públicos, tomando en consideración de quienes lo prestan, para cuyo propósito hará los estudios económicos que sean necesarios.

**Artículo 17.-** Los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público que pasen a ser propiedad del Ayuntamiento por reversión, revocación o caducidad, quedarán en posesión del concesionario bajo su responsabilidad, mientras el poder público no se haga cargo de la total prestación del servicio.

**Artículo 18.-** El concesionario estará obligado a otorgar garantía a favor del Ayuntamiento, para asegurar debidamente el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a las cláusulas de la concesión. La clase y monto de la garantía serán fijadas unilateralmente por el concedente y deberán regir mientras éste no expida una constancia de que el concesionario cumplió con todas las obligaciones garantizadas. El Ayuntamiento podrá exigir que la garantía se modifique cuando a su juicio resulte insuficiente.

**Artículo 19.-** El plazo de las concesiones para prestar un servicio público será fijado unilateralmente por el concedente, procurándose que durante ese tiempo el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa de dicho servicio.

**Artículo 20.-** Cuando en una concesión de servicio público se omita totalmente o parcialmente, incluir las normas básicas que establece este Reglamento, se tendrán por incluidas en ella para todos los efectos legales.

**Artículo 21.-** Regirán asimismo las demás que a juicio del concedente, sean necesarias para proteger el interés público.

**Artículo 22.-** Las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones de este Reglamento podrán ser prorrogadas por el Ayuntamiento, siempre que el concesionario hubiese cumplido en sus términos la concesión respectiva y que el concedente no resuelva prestar directamente el servicio público de que se trata.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento concedente, podrá celebrar convenio con otros Municipios, a efecto de que los servicios públicos concesionados por el propio Ayuntamiento, puedan prestarse a los habitantes de esos Municipios.

**CAPITULO III**

**Artículo 24.-** Son infractores al presente Reglamento las personas u organizaciones que sin autorización de este Ayuntamiento presten servicios públicos total o parcialmente en el Municipio de Mérida.

**CAPITULO IV**

**Artículo 25.-** Para la fijación, liquidación y notificación de las sanciones que se establecen, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

**CAPITULO V**

**Artículo 26.-** En contra de los acuerdos dictados con motivo de infracciones cometidas a este Reglamento serán aplicables las disposiciones relativas previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se concede un plazo de treinta días, a partir de la vigencia del presente Reglamento para que los que detenten concesiones de servicios públicos otorgados por este Ayuntamiento regularicen sus contratos-concesión.

**Artículo Tercero.-** Se derogan cualesquiera disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Publíquese el presente Reglamento para la debida observancia de sus disposiciones, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Palacio Municipal de Mérida, Yucatán, a los veinticuatro días del mes de agosto del año de mil novecientos setenta y seis.

ING. FEDERICO GRANJA RICALDE

El Secretario

RAFAEL CERVERA GONZALEZ